

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-207/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADOS:	LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral el seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> en lugares cercanos a una casilla instalada para la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, atribuida a Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia; al no haberse acreditado los hechos denunciados.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>JER:</b>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Quejas.** El seis de junio, Diego Alejandro Gómez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, presentó dos escritos de denuncia en contra de Luis Alberto Villarreal García en su carácter de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y del citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia, por la presunta colocación de propaganda electoral ese día en lugares cercanos a diversos centros de votación.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El seis de junio el *Consejo municipal*, registró los *PES* bajo los números de expedientes **88/2021-PES-CMAL** y **90/2021-PES-CMAL** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con su debida integración, por lo que reservó admitirlos.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión de los expedientes a la JER.** Se practicaron entre el seis de junio y el trece de julio, fecha en la cual, en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 10 a 14 y 30 a 34.

<sup>4</sup> Fojas 16 a 17 y 36 a 37.

el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación envió los expedientes a la *JER* para continuar con su tramitación.<sup>5</sup>

**1.4. Radicación ante la *JER*, requerimientos y acumulación.** El mismo trece de julio, la *JER* radicó los expedientes y ordenó su acumulación, así como la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.<sup>6</sup>

**1.5. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se practicaron entre el trece de julio y diez de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de las denuncias y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

**1.6. Audiencia de ley.** El trece de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **88/2021-PES-CMAL** y su **acumulado 90/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.8. Turno a ponencia.** El veinticuatro de agosto, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, mismo que fue recibido el veintiocho siguiente.<sup>10</sup>

**1.9. Radicación.** El treinta de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-207/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>11</sup>

**1.10. Debida integración del expediente.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 25 a 46.

<sup>6</sup> Fojas 45 y 46.

<sup>7</sup> Fojas 47 a 60.

<sup>8</sup> Fojas 69 a 72.

<sup>9</sup> Foja 1 a 8.

<sup>10</sup> Fojas 78 y 79 y 92 vuelta.

<sup>11</sup> Fojas 93 y 94.

<sup>12</sup> Fojas 99.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

### 2.2. Planteamiento del caso.

MORENA presentó dos escritos de denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Luis Alberto Villarreal García, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral el seis de junio, en lugares cercanos a diversos centros de votación instalados para la elección ordinaria de San Miguel de Allende, Guanajuato, específicamente en las direcciones siguientes:

- a) Calle Durazno, [N1-ELIMINADO 2] en San Miguel de Allende, Guanajuato;<sup>14</sup> y
- b) Número [N2-ELIMINADO 2] de la Calle Durazno, [N3-ELIMINADO 2] en San Miguel de Allende, Guanajuato, ([N4-ELIMINADO 2]).<sup>15</sup>

Denuncias que posteriormente fueron proseguidas por la *JER* en contra del *PAN* por culpa en su deber de vigilancia.

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente 88/2021-PES-CMAL.

<sup>15</sup> De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente 90/2021-PES-CMAL.

### **2.3. Marco normativo de la colocación, difusión y/o retiro de propaganda electoral en periodo de veda o en lugares cercanos a los centros de votación.**

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites en cuanto a su colocación, difusión y/o retiro, particularmente los tres días previos a la jornada electoral y el día en que ésta se lleve a cabo, así como reglas para la instalación de los centros de votación; lineamientos que las y los contendientes en la elección, así como las autoridades tienen el deber de observar.

Al respecto, el artículo 202 de la *Ley electoral local* establece que la distribución o colocación de propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales para cada caso y su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral, salvo aquella colocada en la vía pública que deberá retirarse dentro de los siete días posteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 203 del ordenamiento legal en cita especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Asimismo, el artículo 209 de la citada ley establece que los consejos electorales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar que propongan para la instalación de los centros de votación no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de las y los candidatos.

Finalmente, los artículos 266 de la *Ley electoral local* y artículo 19, párrafo segundo fracción IV del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, establecen que en las fachadas de los inmuebles en que se ubiquen las casillas y dentro de los diez metros contiguos a su exterior no deberá haber ningún tipo de propaganda político-electoral.

De las disposiciones anteriores, se advierte que éstas tienen por finalidad evitar cualquier tipo de presión sobre las y los electores el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, a fin de que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática.<sup>16</sup>

#### **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>18</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

---

<sup>16</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-110/2019.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>18</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>19</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>20</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE**

---

<sup>19</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

<sup>20</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.

## **INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>21</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

### **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>22</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante **Diego Alejandro Gómez Rodríguez**, se tiene su calidad de representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, con copia del oficio **SCMAL/128/2021**, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria ejecutiva del *Consejo General*.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>23</sup> Foja 15. Documental que al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merece valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*,

Por lo que respecta a **Luis Alberto Villarreal García**, se invoca como un hecho notorio que fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PAN* en el proceso electoral 2020-2021, tal y como consta en el acuerdo del *Consejo General* identificado con la clave **CGIEEG/98/2021**.<sup>24</sup>

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Luis Alberto Villarreal García, consistente en la colocación de propaganda electoral el seis de junio en lugares cercanos a una casilla instalada para la elección del *Ayuntamiento*.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que el día seis de junio, transitando por la calle Durazno, en N5-ELIMINADO 2 se percató que, en dos casas ubicadas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se colocó propaganda electoral del denunciado, para lo cual insertó en sus escritos de denuncia dos impresiones a color de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

Ubicación	Imagen
Casa color <span style="border: 1px solid black; padding: 0 20px;">N7-ELIMINADO 2</span> en calle Durazno, en <span style="border: 1px solid black; padding: 0 20px;">N6-ELIMINADO 2</span> de San Miguel de Allende, Guanajuato	<span style="border: 1px solid black; padding: 0 20px;">N8-ELIMINADO 16</span>

además de que tal calidad le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto de fecha diez de agosto.

<sup>24</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<p>Casa número <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N9-ELIMINADO 2</span>  <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N10-ELIMINADO 2</span> en calle Durazno,  <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N11-ELIMINADO 2</span> de San Miguel de  Allende, Guanajuato</p>		<p>N12-ELIMINADO 16</p>	
---	--	-------------------------	--

Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios leves al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida, aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, que disminuye su valor probatorio.

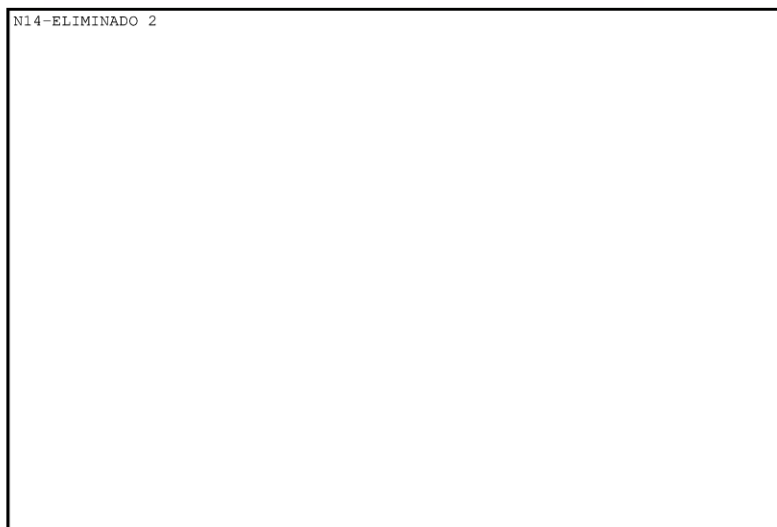
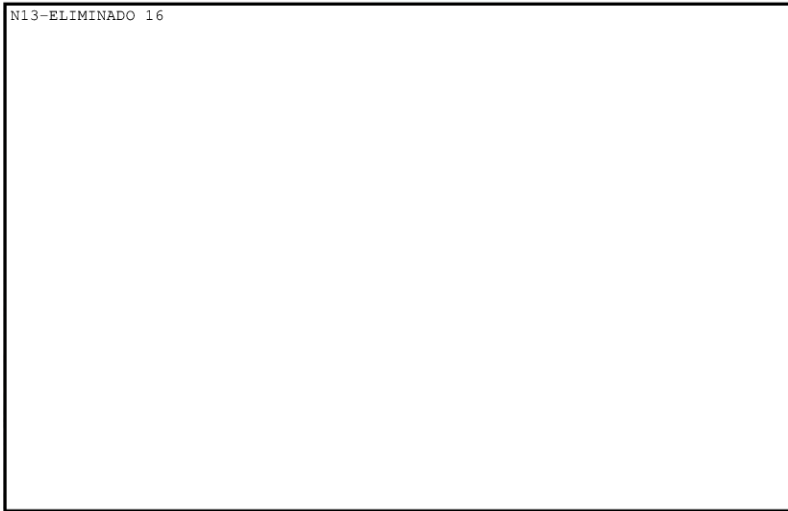
Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, obran en autos las diligencias de inspección identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMAL-043-2021**<sup>25</sup> y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-045-2021**,<sup>26</sup> del seis de junio, en las cuales, el oficial electoral del órgano desconcentrado de la *JER* en funciones de Oficial Electoral, constató que en las ubicaciones referidas, no se encontraba la propaganda denunciada como se muestra en las siguientes imágenes:

---

<sup>25</sup> Fojas 22 y 23.

<sup>26</sup> Fojas 42 y 43.



Probanzas que, al haber sido elaboradas por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, durante la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado de las partes denunciadas<sup>27</sup> negó que el *PAN* o su entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* hayan realizado la colocación de la propaganda denunciada.

Manifestaciones que también fueron hechas por el presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en San Miguel de Allende, Guanajuato, en el escrito del dieciséis de julio, en el que informa a la citada junta que no se colocó ni mandó fijar propaganda electoral en los domicilios señalados ni en ningún otro del municipio en la fecha señalada, así como que su partido no autoriza

---

<sup>27</sup> Foja 70.

la colocación de propaganda en domicilios particulares ya que esa potestad recae en los propietarios o poseedores de los inmuebles.<sup>28</sup>

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al no encontrarse controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Así las cosas, del análisis de los referidos medios probatorios, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para estimar que el día seis de junio, el entonces candidato denunciado hubiese colocado u ordenado fijar la propaganda materia de las quejas, en las ubicaciones precisadas en la mismas, ni mucho menos que se encontraran en las inmediaciones de alguna casilla instalada para recibir la votación de la elección ordinaria del *Ayuntamiento*, aunado a que el denunciante fue omiso en ofrecer alguna otra probanza adicional a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo,<sup>29</sup> con lo que incumple con la carga que le corresponde<sup>30</sup> y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>31</sup>

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Luis Alberto Villarreal García.<sup>32</sup>

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.**

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Luis Alberto Villarreal

---

<sup>28</sup> Consultable a fojas 56 y 57.

<sup>29</sup> Como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

<sup>30</sup> Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>31</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

<sup>32</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021**.

García, por lo que no se advierte que dicho instituto político haya faltado a su deber de cuidado.

**3.3. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló un requerimiento de información al presidente del comité municipal del *PAN*, previo a ser emplazado al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.<sup>33</sup>

Lo anterior, al exigirle pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.<sup>34</sup>

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, del análisis del material probatorio no se demostró la existencia de la propaganda denunciada, aunado a que no se desprende alguna otra deficiencia procesal que lo amerite, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Por otro lado, se hace innecesario abordar el estudio de las objeciones opuestas por el autorizado de los denunciados durante la audiencia de pruebas y alegatos, pues como ya se señaló los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.<sup>35</sup>

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

---

<sup>33</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

<sup>34</sup> Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**" y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".

<sup>35</sup> Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-183/2021.

**Notifíquese personalmente** a los denunciados Luis Alberto Villarreal García y PAN, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>36</sup> y por los estrados de este *Tribunal*, a MORENA en carácter de denunciante, así como cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones

---

<sup>36</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>





## FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.